PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7074294	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOY
VALOR DEL CONTRATO	$ 3000000
PLAZO DE EJECUCION	1 MES
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Noviembre del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	27 de Noviembre del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	10444922542
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
VALOR PAGO PARCIAL:	3000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 27 de Noviembre al 26 de Diciembre del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	24112873213594110066	2024-11-28	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA # RECIBO: 2475689
2	24112873213594110075	2024-11-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ENVIO DE LA QUEJA A LA NUEVA EPS PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS SE LE INDICO AL USUARIO SI NO HAY RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO DEBE VENIR NUEVAMENTE PARA INICIAR ACCION DE TUTELA
3	24112873213594110081	2024-11-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ENVIO DE LA QUEJA A SALUD TOTAL PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO SI EN 72 HORAS NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
4	24112873213594110087	2024-11-28	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO ENVIO DE LA QUEJA A MUTUAL SER PARA LA ASIGNACION DE CITA MEDICA
5	24112973213594110157	2024-11-29	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZO ENVIO DE QUEJA A LA EPS MUTUAL PARA LA ENTREGA DE PAÃ‘ALES
6	24112973213594110236	2024-11-29	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
7	24112973213594110238	2024-11-29	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA NUEVA EPS PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO SI NO HAY RESPUESTA POR PARTE DE LA EPS INCIAR ACCION DE TUTELA
8	24112973213594110240	2024-11-29	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ENVIO Y RADICACION DE LA QUEJA PÃ“R LA PAGINA WEB SI NO HAY RESPUESTA INICIAR ACCION DE TUTELA
9	24112973213594110250	2024-11-29	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
10	24120573213594110799	2024-12-05	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPA PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS SI NO HAY RESPUESTA POR PARTE DE SALUD TOTAL INICIAR ACCION DE TUTELA

11	24120573213594110804	2024-12-05	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
12	24120673213594110902	2024-12-06	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZO ACCION DE TUTELA
13	24120673213594110904	2024-12-06	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO DONDE LLEGO PARA BUSCAR INFORMACION DE LA TUTELA RADICADA EN LA ENTIDAD SE CONSTATO QUE LA ACCION DE TUTELA FUE NEGADA POR QUE NO APORTARON LAS PRUEBAS QUE SE REQUERIA SE LE INDICO AL USUARIO QUE DEBE TRAER NUEVAMENTE LOS DOCUMENTOS PARA RADICAR NUEVAMENTE LA ACCION DE TUTELA
14	24120673213594110916	2024-12-06	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIA QUEJA A LA EPS PARA LA ASIGNACION DE CITA MEDICA CON ESPECIALISTA
15	24121273213594111455	2024-12-12	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE RADICO ACCION DE TUTELA
16	24121273213594111504	2024-12-12	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA AUTORIZACION DE QUIMIOTERAPIA
17	24121273213594111516	2024-12-12	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO SOBRE LA ACCION DE TUTELA QUE RADICO DEBE IR A LA OFICINA JUDICIAL PARA SABER EN QUE JUZGADO SE ENCUENTRA LA ACCION DE TUTELA
18	24121273213594111546	2024-12-12	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDO INFORMACION AL USUARIO SOBRE EL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA EL FALLO DE TUTELA PARA INICIAR INCIDENTE DE DESACATO
19	24121373213594111630	2024-12-13	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA AUTORIZACION DE EXAMENES Y CITAS MEDICAS
20	24121373213594111641	2024-12-13	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO INCIDENTE DE DESACATO AL JUZGADO
21	24121373213594111686	2024-12-13	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA
22	24121373213594111726	2024-12-13	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICO ACCION DE TUTELA
23	24121373213594111750	2024-12-13	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICO ACCION DE TUTELA
24	24121973213594113009	2024-12-19	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICO ACCION DE TUTELA
25	24121973213594113012	2024-12-19	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE INFORMO A TANIA SOBRE LA CITA DE ESPECIALISTA LA USUARIA DEBE TRAER LA ORDEN MEDICA PARA GESTIONAR LA CITA CON EL ESPECIALISTA
26	24121973213594113039	2024-12-19	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA SOLICITAR RESPUESTA DEL DICTAMEN DE CALIFICACION
27	24121973213594113041	2024-12-19	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE RADICO ACCION DE TUTELA
28	24122473213594113302	2024-12-24	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO LA USUARIA RADICO PQR EN LA PERSONERIA CON NUMERO P2412204220157221398 POR EL CUAL SE LE DIO TRATMITE A LA PQR LA USUARIA RADICO ACCION DE TUTELA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2024 CUYA TUTELA SE ENCUENTRA EN TRAMITE
29	24122473213594113346	2024-12-24	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA AUTORIZACION DE PROCEDIDIMIENTO MEDICO
30	24122473213594113374	2024-12-24	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE RADICO ACCION DE TUTELA
31	24122673213594113429	2024-12-26	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE RADICO ACCION DE TUTELA

32	24122673213594113443	2024-12-26	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ENVIO QUEJA A LA EPS MUTUAL SER Y PARA SALUD TOTAL DE SU ESPOSO PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTO SI NO HACEN ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS REALIZAR ACCION DE TUTELA



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
10444922542

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7074294	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 27 de Noviembre del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO CC/NIT: 10444922542
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: FREDDY ANTONIO JULIO OCAMPO
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOY
1.7 Plazo:	1 MES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	27 de Noviembre del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7074294	
2.1 CDP No:	320
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	627
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 3000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 3000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7074294	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 27 de Noviembre al 26 de Diciembre del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 19 de Diciembre del 2024.



FREDDY ANTONIO JULIO OCAMPO
73129048

Cartagena de Indias, 19 de Diciembre del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 10444922542, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7074294 en su cuota No. 1 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 19 de Diciembre de 2024	Cuenta Cobro No.	1

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
IDENTIFICACIÓN No. 10444922542

LA SUMA DE:
$3,000,000
Tres Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOY.

Desembolso No.	1	Periodo reportado:	Del 27 de Noviembre al 26 de Diciembre del 2024

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	49563837208	Títular de la Cuenta:	JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
10444922542

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancolombia

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1044922542
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JAVIER FELIPE GUARDO CASTANO
CIUDAD/MUNICIPIO:	TURBACO	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CL REAL # 43 56	TELÉFONO:	7777777
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA:	124 - PERSONERÍA
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7953118844**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	diciembre	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	diciembre
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2024	SALUD:	AÑO:	2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/12/13	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1123449359

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
X																

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800224808	230301	230301-PORVENIR	1	$ 208.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 208.000**
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800130907	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 162.500
		SUBTOTAL:	1	**$ 162.500**

VALOR SIN MORA:	**$ 370.500**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 370.500**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1044922542
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JAVIER FELIPE GUARDO CASTANO
CIUDAD/MUNICIPIO:	TURBACO	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CL REAL # 43 56	TELÉFONO:	7777777
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA:	124 - PERSONERÍA
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**7953118844**		TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	diciembre	AÑO 2024	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES diciembre AÑO 2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/12/13		NÚMERO AUTORIZACIÓN:	1123449359

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
230301	230301-PORVENIR	1	$ 208.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 208.000	$ 0	$ 208.000
SUBTOTALES:										**$ 208.000**	**$ 0**	**$ 208.000**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 162.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 162.500	$ 0	$ 0	$ 162.500
SUBTOTALES:													**$ 162.500**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 162.500**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES																			SEGURIDAD SOCIAL																			PARAFISCALES									
																													PENSIÓN									SALUD							ARP												
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	CCF ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE		
1	CC 1044922542	GUARDO CASTANO JAVIER FELIPE	INDEPEND		$ 1.300.000				NO	01																	230301-PORVENIR	30	$ 1.300.000	$ 208.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 208.000	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 1.300.000	$ 162.500	$ 0	$ 162.500			$ 0		$ 0	$ 0	$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

TOTAL	**$ 370.500**

Planilla Pagada

Comprobante de pago en línea

Comercio
SOI ACH

Número de comprobante
DBUM67i6DuPH

CUS
1123449359

Fecha y hora
13 diciembre 2024 11:44:33

Número de factura
7953118844

Descripción del pago
Pago de la Planilla Integrada de Seguridad Social y Parafisacales

Referencia 1
10.80.25.153

Referencia 2
CC

Referencia 3
1044922542

Producto origen
****7208

Costo de la transacción
$ 00.0 COP

Total Pagado: $ 370,500.0

Copyright © 2020 Grupo Bancolombia.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cartagena D, T y C, 12 de diciembre de 2024.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: MARLENY TAPIAS MORELOS identificada con la CC No. 45473524.
ACCIONADO: NUEVA EPS

MARLENY TAPIAS MORELOS identificada con la CC No. 45473524, **instauro** acción de tutela contra **NUEVA EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: MARLENY TAPIAS MORELOS identificada con la CC No. 45473524**,** de 60 años**, es afiliado a NUEVA EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica padezco hernia discal, desgaste en discos, desgaste en manguitos rotatorios de hombros, desgaste en rodilla derecha.

TERCERO: El médico tratante desde el mes de mayo me ordeno CONSULTA POR ESPECIALISTA EM DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO, LEVOSULPIRIDEPANCREATINA,TIOCOLCHICOSIDO 4MG,LEVOAMLODIPINO2.5MG

CUARTO: La accionada no me autoriza las órdenes para mis citas con los especialistas, igualmente la accionada dicen que no necesito cita con medicina del trabajo porque no la necesito sin ninguna justificación, ya no puedo con los dolores se me dificulta ir a trabajar debo subir y bajar escaleras. POR LA NO ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS

QUINTO: El paciente se encuentra en malas condiciones debido a su enfermedad, toda vez que la accionada no le autoriza y agenda las citas con los especialistas.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y agendar CONSULTA POR ESPECIALISTA EM DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO.

TERCERO: Se ordene a la accionada la entrega de medicamentos LEVOSULPIRIDEPANCREATINA,TIOCOLCHICOSIDO 4MG,LEVOAMLODIPINO2.5MG
CUARTO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

QUINTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su***

interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio el Líbano calle 2 la paz 36ª 88, tel 3145827951, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS, barrio pie de la popa. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Marleny Tapias Morelos

MARLENY TAPIAS MORELOS
C.C N° 45473524

Cartagena de Indias D. T y C, 13 de diciembre de 2024

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 13001-40-09-001-2023-00355-00
ACCIONANTE: ENITH MORALES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 45421831
ACCIONADO: SANITAS EPS

ENITH MORALES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 45421831, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra la **SANITAS EPS.**, a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia, el día 01 de diciembre de 2023, donde se me tutelaron los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la igualdad, integridad física y como consecuencia de ello se ordenó a SANITAS EPS a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este fallo, y proceda con la entrega de los medicamentos DORZOLAMIDA 2% TIMOLOL 0.5% libre de preservantes c solucion oftalmica, sin preservantes ELIPTIC PF, y POLIETILENGLICOL 400+ PROPILECOL FRASCO GOTERO x 15ml (0.4+0.3%) Systane.

2- Se ordene a la accionada con la entrega de los medicamentos como fueron ordenados por el médico tratante.

3- Que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, **SANITAS EPS.** me ha negado la entrega de los medicamentos que fue ordenada por el médico tratante, ocasionándome deterioro en mi salud de este tipo de afecciones ocasionando unos perjuicios, pues los malestares, manifestaciones y todo lo que produce esta enfermedad.

4- Esta omisión de **SANITAS EPS**, atenta contra mi calidad de vida y mi dignidad humana, e igualmente desconoce e irrespeta la orden judicial que su despacho impartió, e incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Copia de fallo de tutela

PETICIONES:

Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

Solicito se imponga la máxima sanción que permita la ley para este caso a la entidad y a su representante legal, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se me ha autorizado y entregado el medicamento arriba señalado.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: Recibo notificaciones en el barrio las gaviotas mz 1 lote 4 tercera etapa, tel: 3008052767, email: tutelasdesalud2024@gmail.com

ACCIONADA: SANITAS EPS, Barrio pie de la popa. Email. Se desconoce

Atentamente,

Enith Morales Rodriguez

ENITH MORALES RODRIGUEZ
C.C N° 45421831

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-40-09-001-2023-00-355-00

Cartagena de Indias, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO

Acción Constitucional	Tutela
Radicado	13-001-40-09-001-2023-00355-00
Demandante	ENITH MORALES RODRIGUEZ
Demandados	ESP SANITAS
Derechos fundamentales	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD E INTEGRIDAD FISICA

II. PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a dictar fallo de primera instancia dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, puesto que se ha trabada la litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales, nos asiste la competencia y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

III. ANTECEDENTES

3.1 Hechos

Refiere la accionante padece de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, por lo que necesita tratamiento con los siguientes medicamentos:

- Dorzolamida 2% timolol 0.5% libre de preservantes c solución oftálmica, sin preservantes eliptic pf.
- Polietilenglicol 400+ propilecol frasco gotero x 15ml (0.4+0.3%) systane.

Escaneado con CamScanner

Manifiesta finalmente que desde el mes de julio ha solicitado la entrega de los medicamentos a la accionada sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se le hayan entregado.

3.2 Pretensiones

1. Pretende la accionante con la interposición de la presente acción, tutelar los derechos constitucionales de SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD E INTEGRIDAD FISICA; y, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS la entrega de los medicamentos Dorzolamida 2% timolol 0.5% libre de preservantes c solución oftálmica, sin preservantes eliptic pf. y Polietilenglicol 400+ propilecol frasco gotero x 15ml (0.4+0.3%) systane.

3.3 Contestación

EPS SANITAS.: mediante informe enviado al correo electrónico de esta judicatura el 22 de noviembre del año en curso, la entidad accionada a través de la Dra. CARMEN LUCIA YEPES DÍAZ, quien actúa en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas, solicita declarar que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora ENITH MORALES RODRIGUEZ, más cuando la accionada, está asegurando su tratamiento médico, de acuerdo con las indicaciones de sus médicos tratantes.

Respecto a los hechos de la tutela manifiesta que:

Ahora bien, respecto de los medicamentos solicitados, se encuentran debidamente autorizados, por lo que se procedió establecer comunicación con el área de dispensación de CRUZ VERDE SAS al correo electrónico

Escaneado con CamScanner

(0.4+0.3%) systane, para ello se pasa a analizar las pruebas allegadas al expediente, prescritos por su médico tratante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a la señora ENITH MORALES RODRIGUEZ *sus derechos* fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD E *INTEGRIDAD* FISICA conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la entrega de los medicamentos Dorzolamida 2% timolol 0.5% libre de preservantes c solución oftálmica, sin preservantes eliptic pf. y Polietilenglicol 400+ propilecol frasco gotero x 15ml (0.4+0.3%) systane, para ello se pasa a analizar las pruebas allegadas al expediente, prescritos por su médico tratante en fecha 20/06/2023.

TERCERO: Comuníquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal y como lo dispone el artículo 31 del

Escaneado con CamScanner

Cartagena D, T y C, 13 de diciembre de 2024.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: JOSE CLAUDIO TEHERAN RICARDO, identificado con la C.C. No. 9076409.
ACCIONADO: COOSALUD EPS

JOSE CLAUDIO TEHERAN RICARDO, identificado con la C.C. No. 9076409, instauro acción de tutela contra **COOSALUD EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: JOSE CLAUDIO TEHERAN RICARDO, identificado con la C.C. No. 9076409**,** de 73 años**, es afiliado a COOSALUD EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica padezco cuadro de anosmia, hiperplasia de la próstata, cálculo del riñón, lumbago. Debido a mi enfermedad presento dolores en el cuerpo.

TERCERO: El médico tratante desde el mes de octubre de 2024 ordeno los medicamentos TAMSULOSINA 0.4 MG,HIDROXIDO DE ALUMINIO+HIDROXIDO DE MAGNESIO 4%, AMBROXOL 30MG (AMBROXOL ADULTO).

CUARTO: El paciente se encuentra en malas condiciones debido a su enfermedad, toda vez que la accionada no le entrega los medicamentos para la enfermedad solo pendientes y en la eps dicen que no los hay, que siga yendo a la farmacia.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de los medicamentos TAMSULOSINA 0.4 MG,HIDROXIDO DE ALUMINIO+HIDROXIDO DE MAGNESIO 4%, AMBROXOL 30MG (AMBROXOL ADULTO).
TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera

INTEGRAL, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

TERCERO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose

de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Bario portales de alicanto, tel 3022626716, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com
.
ACCIONADO: COOSALUD EPS, Barrio Bocagrande edificio grupo Area. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Jose Claudio Teheran

JOSE CLAUDIO TEHERAN RICARDO
C.C N° 9076409

Telefonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 566321

Identificació	90 5409	Nombre del Paciente	: **TEHERAN RICARDO JOSE CLAUDIO**	Edad	: **73 Años**
Autorizacion		Mipres	:		**Telefono : 3023936892**
Fecha	22 10/2024	Fecha Prescripcion	: **21/10/2024**		
Entidad	ES 024 - COOSALUD SUBSIDIADO				
Valor Copag	$ 0			Generado por	LIDIS MARIA PIMENTEL RODRIGUEZ

Relacion Me m ntos Pendientes

		Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1	TAMSUL SIN 0.4 MG TAB		**pendiente**	20	Plan: **: capita**

Huella

Recibe
Identifica n:
Parentesc

Imprimio:LIDIS MARIA PIMENTEL

Escaneado con CamScanner

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70: Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

GHG
Global Health Group

Formato de Medicamentos Pendiente No. 483841

Identificación	**: 9076409**	Nombre del Paciente	**: TEHERAN RICARDO JOSE CLAUDIO**	Edad	**: 73 Años**
Autorizacion	:	Mipres	:		**Telefono : 3023936892**
Fecha	**: 3/09/2024**	Fecha Prescripcion	**: 2/09/2024**		
Entidad	: ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO				

Valor Copago: $ 0

Generado por : ZULEIMA HERNANDEZ SERNA

Relacion Medicamentos Pendientes	Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1 HIDROXIDO DE ALUMINIO 4% + HIDROXIDO DE MAGNESIO 4%+		**pendiente**	2	Plan: **: capita**
2 AMBROXOL 30MG/5ML JBE (AMBROXOL ADULTO)		**pendiente**	1	Plan: **: capita**

Huella

Recibe
Identificacion:
Parentesco:

Imprimio:YEISI PAOLA OROZCO CHICA

Escaneado con CamScanner

IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **9.076.409**

TEHERAN RICARDO

APELLIDOS

JOSE CLAUDIO

NOMBRES

José Teheran R.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1951**

SAN ONOFRE
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA

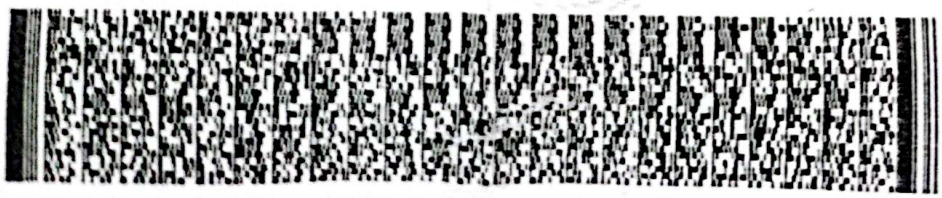
O+ G.S. RH

M SEXO

03-NOV-1972 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0500150-01400010-M-0009076409-20231127 0137608308A 1 8509963248

Escaneado con CamScanner

LITOTRICIA S.A.

Código del Prestador: 130010005701 **Nit:** 800234860-4
Dirección: BOCAGRANDE CRA. 6 No. 5 - 15
Teléfono: 6517100
Web: https://litotricia.co/
Email: facturacion@litotricia.co

Fecha de Impresión: **2024/10/21 08:10:35**
Impreso por: **LEVIS DAVID DIAZ TESILLO**
HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 9076409	**Paciente:**	TEHERAN RICARDO JOSE CLAUDIO		
Fecha Ingreso:	2024/10/21	**Hora Ing:**	07:08	**Ingreso:**	1102434
Fecha Atencion:	2024/10/21 08:01				
Fecha Cierre HC:	2024/10/21 08:07:47				
Fecha Naci:	1951-08-11	**Edad:**	73 años	**Sexo:**	M
Nro.Historia	CC9076409	**Tipo Usuario:**	Cotizante		
Telefono:	3022626716	**Estrato:**	EXENTO DE PAGOS	**Municipio:**	CARTAGENA
Dirección:	francisco mz 9 lr 2.	**Estado Civil:**			
Empresa:	COOSALUD EPS				
Contrato:	COOSALUD EPS-S : subsidiado EVENTO				
Acompañante:		**Tel. Acompañante:**			

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

EVOLUCION
DESDE EL DIA 3---XI---22 VIENE CON DOLOR TIPO COLICO RENOURETERAL IZQUIERDO , ASOCIADO A SIGNO SINTOMATOLOGIA VAGAL---DISURIA---POLAQUIURIA---ORINA AMARILLO OSCURO---NO FIEBRE AP : NO ALERGICO---2 HIJOS ---CX DE FOSA NASAL DERECHA Y PARPADO DERECHO ---2 HIJOS AF : NO CALCULOS RENALES---NO CAP FISICO PUÑO PERCUSION RENAL LUMBAR IZQUIERDA POSITIVA MANIFIESTA MEJORIA DE LA SINTOMATOLOGIA URINARIA OBSTRUCTIVA BAJA Y LITURIAS ESPONTANEAS CON EL USO DEL ALFABLOQUEADOR ORAL EN MONOTERAPIA (TAMSULOSINA)

EXAMENES
PSA : 3,43 NG/ML (SEPT---24 9 2,7 NG/ML (ENE---23) DIC---22 ECO VIAS URINARIAS : VOLUMEN PROSTATICO DE 37 CC---CALCULOS RENALES BILATERALES ENE---23 SICLEMIA : NEGATIVA UROTAC SIMPLE : RD : CALCULO DE 2 MM EN EL GRUPO CALICIAL SUPERIOR CON 241 UH A 8,9 CMS DPP---OTRO CALCULO DE 5 MM CON 792 UH A 10,4 CMS DPP---CALCULO EN EL GRUPO CALICIAL MEDIO DE 4 MM CON 865 UH A 8,3 CMS DPP---URETEROLITIASIS TERCIO DISTAL DERECHA A MEDIO CMS DE LA DESEMBOCADURA DEL URETER EN LA VEJIGA HAY CALCULO DE 4 X 4 X 5 MM CON 1250 UH CON URETEROHIDRONEFROSIS SECUNDARIA ---RI : CALCULO EN EL GRUPO CALICIAL SUPERIOR DE 6 MM CON 683 UH A 10,7 CMS ---CALCULO EN EL GRUPO CALICIAL MEDIO DE 3 MM CON 323 UH A 9,1 CMS DPP ---CALCULO EN EL GRUPO CALICIAL INFERIOR DE 5 MM CON 298 UH A 10,1 CMS DPP ABRIL---23 RX ABDOMEN SIMPLE : ESTUDIO NORMAL SEPT---24 CREATININA : 0,9 MG% OCT---24 ECO VIAS URINARIAS : VOLUMEN PROSTATICO APROXIMADO DE 36 CC--CALUCLOS RENALES BILATERALES SIN EFECTOS UROOBSTRUCTIVOS

FORMULACION
CITA UROLOGIA EN 6 MESES CON : UROTAC SIMPLE ---TAMSULOSINA 0,4 MG VO POR NOCHE 9 PM POR 6 MESES (180) ---CONTINUAR MANEJO POR ORTOPEDIA POR LUMBAGO--- POR NEFROLOGIA PARA INVESTIGAR LITOGENESIS

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA
Diagnóstico Relacionado 1:	N200 - CALCULO DEL RIÑON
Diagnóstico Relacionado 2:	M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Diagnóstico Relacionado 3:	-

CESAR SCHAMUN PAYAD
R.M. 1189

ATENDIDO POR
CESAR SCHAMUN - Esp: UROLOGIA - Reg Médico: 1189

Firma del paciente

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

FORMATO DE ESTANDARIZACION DE PACIENTES

SOLICTUD No 66595-45-1 FECHA 2024-11-19 HORA 14:36

Hospital Local Cartagena

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NOMBRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE- HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS NIT NIT 806010305-8

CODIGO 130010087145 DIRECCIÓN PIE DE LA POPA CALLE NUEVA DEL TORIL CLL 13 #11-75

TELEFONO 5 DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE JOSE CLAUDIO TEHERAN RICARDO

TIPO DOCUMENTO CC DOCUMENTO 9076409 FECHA NACIMIENTO 1951-08-11

DIRECCION SAN FRANCISCO DIRECCION 302262671

DPTO BOLIVAR MCPIO CARTAGENA DE INDIAS

ENTIDAD A LA QUE SE INFORMA COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CODIGO EPSS43

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

NOMBRE

TIPO DOCUMENTO DOCUMENTO FECHA NACIMIENTO TELEFONO

DIRECCION DIRECCION

DPTO MCPIO

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA Y SERVICIO AL CUAL REMITE

NOMBRE LUDIS MARIA JIMENEZ CUEVAS TELEFONO 5

SERVICIO QUE SOLICITA (890382) - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARI

SERVICIO QUE SOLICITA CONSULTA EXTERNA

INFORMACION CLINICA RELEVANTE

DIAGNOSTICO: (R430)ANOSMIA

PACIENTE MASCULINO DE 73 AÑOS DE EDAD CON CUADRO DE ANOSMIA EN ESTUDIO POR LO CUALS EL REDERIVA A OTORRINOLARINGOLOGIA, ADEMAS S EL RODNE ATRATAMEINTO PARA CONUNTIVITIS CRONICA Y ADEMAS TATAMIENTO PARA MILAGIAS Y ARTRALGIAS Y SE RENEUVA FORMUAL MEDICA PARA LITIASIS RENAL SE OORGAN REOCMENDACIOENSEMDICAS Y SIGNSOD ELARAM NATE LOS CUALES CONSULTAR

FIRMA Y REGISTRO

Dr(a) LUDIS MARIA JIMENEZ CUEVAS
MEDICINA GENERAL
Reg No 24012
CC1128060028

Ludys M. Jimenez C
Medico
R M 24012

HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO
PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD

Escaneado con CamScanner

Cartagena D, T y C, 13 de diciembre de 2024.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: INES DE JESUS FLOREZ GOMEZ, identificada con CC. 51886123,
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

INES DE JESUS FLOREZ GOMEZ, identificada con CC. 51886123, instauro acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: INES DE JESUS FLOREZ GOMEZ, identificada con CC. 51886123**,** de 57 años de edad**, es afiliado a MUTUAL SER EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo diagnóstico: cáncer de la mama.

TERCERO: El médico tratante ordeno los medicamentos de: ERITROPOYETINA X3000 UNIDADES INTERNACIONALES EN SOLUCION INYECTABLE JERINGA PRELLENADA,SUCRAFATO 1G5ML X 20 GRAMOS EN SUSPENSION ORAL. Cada vez que voy a solicitar los medicamentos me dan pendiente y dicen que no los hay, cada día que paso sin medicamentos se deteriora mi salud.

CUARTO: No tengo los medios económicos para sostener esta enfermedad, cada día se me está deteriorando mi salud debido a esta patología, y por la no entrega de los medicamentos que son vitales para poder sobrevivir dignamente.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de ERITROPOYETINA X3000 UNIDADES INTERNACIONALES EN SOLUCION INYECTABLE JERINGA PRELLENADA,SUCRAFATO 1G5ML X 20 GRAMOS EN SUSPENSION ORAL.
TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera

INTEGRAL, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a

quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio san Fernando urb simón Bolívar, tel 3024238225, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, Barrio Ronda Real. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Ines de Jesus Florez

INES DE JESUS FLOREZ GOMEZ
C.C N° 51886123

 Creación - **Fecha:** 2024-11-06 16:31 **Usuario:** 45424163

Software SIISA Versión 1.48.0.0 ® - www.toc.com.co - 900541739-1 - ® Firma
Impresión - **Fecha:** 2024-11-12 08:11 **Usuario:** 45563661

CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia, Cra 48 N° 30-60 Barrio Armenia
Citas: PBX 6499070 Opción 1 - Whatsapp: 3188974271
citas@crocsas.com - www.crocsas.com
SIAU: Cel: 318-7825526
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C - COLOMBIA

SC 4907-1

Código de Validación
ASBHHBIFWDAW

Fórmula Medicamentos

PACIENTE

Nombre: INES DE JESUS FLOREZ GOMEZ
Género: FEMENINO
Identificación - Propiedad: PROPIA
Estado Civil: CASADO(A)
Ocupación: OCUPACIÓN 1
Correo(s) Electrónico(s): 3001737004:3185042168
Dirección de Residencia: CLL PRINCIPAL LAS MERCEDES - TURBACO
Entidad Aseguradora: ASOCIACION MUTUAL SER EPS-S
Entidad Pagadora: .
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO
Fecha de Nacimiento: domingo, 02 julio de 1967
Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO - TOTAL
Número: 51886123
Edad: 57 Año(s) 4 Mes(es) 6 Dia(s)
Teléfono(s): +573001737004
Plan: .
Nivel Salarial: .

ATENCION

Fecha	Sede
miércoles, 06 de noviembre del 2024 a las 16:31	CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

MEDIDAS

Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal
65 Kgs	165 Cms	1.73 Mts²	23.88 Peso Normal

DIAGNOSTICO(S)

Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA	NO APLICA	Estadio: T: N: M:

Vigencia de la prescripción: 2024/11/06

MEDICAMENTO(S)

No	Descripción del Medicamento	Fomulación	Duracion Tratamiento	Cantidad
1	ACIDO FOLICO X 1 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - [TABLETA(S)] - (PBS)	TOMAR VIA ORAL 2 MG 2 DIARIAS	60 DIAS	120(CIENTO VEINTE) TABLETA(S)
	Observaciones: 2 DIARIAS			
2	ERITROPOYETINA X 30000 UNIDADES INTERNACIONALES EN SOLUCION INYECTABLE - [JERINGA PRELLENADA] - (PBS)	APLICAR SUBCUTANEO 30,000 UI SEMANAL	2 MESES	8(OCHO) JERINGA PRELLENADA
	Observaciones: APLICAR SEMANAL			
3	TIAMINA X 300 MILIGRAMO(S) EN TABLETA(S) - [TABLETA(S)] - (PBS)	TOMAR VIA ORAL 300 MG CADA 12 HORAS	60 DIAS	120(CIENTO VEINTE) TABLETA(S
	Observaciones: 1 CADA 12 HORAS			

Observaciones (Formula)

ROCIO DEL ROSARIO FONTALVO MALO
C.C 45424163 REG:SSB002
HEMATOLOGO

Alt: 3137587 2.

Escaneado con CamScanner

 Creación - **Fecha:** 2024-11-02 13:45 **Usuario:** 13565428 Impresión - **Fecha:** 2024-11-20 14:35 **Usuario:** 45558531

CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS
NIT. 806.007.650 - 3
Dirección: Av. Pedro Heredia, Cra 48 N° 30-60 Barrio Armenia
Citas: PBX 6499070 Opción 1 - Whatsapp: 3188974271
citas@crocsas.com - www.crocsas.com
SIAU: Cel: 318-7825526
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - COLOMBIA

Código de Validación

ASBHHBIFIFDX

Fórmula Medicamentos

PACIENTE

Nombre: INES DE JESUS FLOREZ GOMEZ
Género: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: domingo, 02 julio de 1997
Edad: 57 Año(s) 4 Mes(es) 2 Dia(s)
Identificación - Propiedad: PROPIA
Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Número: 51886123
Estado Civil: CASADO(A)
Teléfono(s): +573001737004
Ocupación: OCUPACIÓN 1
Plan:
Correo(s) Electrónico(s): 3001737004;3185042168
Dirección de Residencia: CLL PRINCIPAL LAS MERCEDES - TURBACO
Entidad Aseguradora: ASOCIACION MUTUAL SER EPS-S
Entidad Pagadora: .
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO - TOTAL
Nivel Salarial:

ATENCIÓN

Fecha	Sede
sábado, 02 de noviembre del 2024 a las 13:45	CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

MEDIDAS

Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal
60 Kgs	165 Cms	1.66 Mts²	22.04 Peso Normal

DIAGNOSTICO(S)

Codigo	Nombre	Ubicación	Estadificación
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA	NO APLICA	Estadio: . T: . N: . M: .
R522	OTRO DOLOR CRONICO	.	.
Z515	ATENCION PALIATIVA	.	.

Vigencia de la prescripción: 2024/11/02

MEDICAMENTO(S)

No	Descripción del Medicamento	Fomulación	Duracion Tratamiento	Cantidad
X	SUCRALFATO (1G/5ML) X 20 GRAMO(S) EN SUSPENSION ORAL - [SUSPENSION ORAL] - (PBS)	TOMAR VIA ORAL 5 ML CADA 8 HORAS	60DIAS	2(DOS SUSPENS ORAL
Observaciones: SUCRALFATE SUSP # 2 FRASCO USO: TOMAR 5 CC CADA 8 HORAS X 60 DIAS				
2	ESOMEPRAZOL X 40 MILIGRAMO(S) EN CAPSULA - [CAPSULA] - (PBS)	TOMAR VIA ORAL 40 MG CADA DIA	60 DIAS	60(SESE CAPS
Observaciones: ESOMEPRAZOL CAP 40 MG # 60 CAP USO: TOMAR 1 CAP CADA DIA X 60DIAS				
3	ACETAMINOFEN X 500 MILIGRAMO(S) EN CAPSULA BLANDA - [CAPSULA BLANDA] - (PBS)	TOMAR VIA ORAL 500 MG CADA 8 HORAS	60 DIAS	180(C OCHI CAF BL
Observaciones: ACETAMINOFEN CAP BLANDA 500 MG# 180 TAB USO: TOMAR 1 CAP CADA 8 HORAS X 60 DIAS				

Observaciones (Formula)

OSCAR FERNANDO CONTRERAS .
C.C 13565428 REG:11854/2007
DOLOR Y CUIDADO PALIATIVOS

Escaneado con CamScanner

Dirección:Av. Pedro Heredia, Cra 48 N° 30-60 Barrio Armenia
Citas: PBX 6499070 Opción 1 - Whatsapp: 3188974271
citas@crocsas.com - www.crocsas.com
SIAU: Cel: 318-7825526
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C - COLOMBIA

ASBHHBIFPPARB

Consultas

PACIENTE

Nombre: INES DE JESUS FLOREZ GOMEZ

Género: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: domingo, 02 julio de 1967
Edad: 57 Año(s) 5 Mes(es) 5 Dia(s)
Identificación - Propiedad: PROPIA
Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Número: 51886123
Estado Civil: CASADO(A)
Teléfono(s): +573001737004
Ocupación: OCUPACIÓN 1
Plan: .
Correo(s) Electrónico(s): 3001737004:3185042168
Dirección de Residencia: CLL PRINCIPAL LAS MERCEDES - TURBACO
Entidad Aseguradora: ASOCIACION MUTUAL SER EPS-S
Entidad Pagadora: .
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO - TOTAL
Nivel Salarial: .

ATENCIÓN

Fecha	Sede
jueves, 05 de diciembre del 2024 a las 11:04	CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE RADIO ONCOLOGIA

MEDIDAS

Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal
65 Kgs	165 Cms	1.73 Mts²	23.88 Peso Normal

DIAGNÓSTICO(S)

Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA	NO APLICA	Estadio: .. T: .. N: .. M: .

SIGNOS VITALES

Frecuencia Cardiaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
80 ppm	20 rmp	36 °C	120/80 mm de Hg

NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

Subjetivo

PACIENTE EN MANEJO POR EQUIPO DE ONCOLOGIA POR PROBLEMA ONCOLOGICO PRIMARIO.
FUE DERIVADA A HEMATOLOGIA EN DICIEMBRE DE 2023 POR ANEMIA
EN CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ANEMIA MACROCITICA POR LO QUE SE SOL LABS COMPLEMENTARIOS Y CONTROL CON RESULTADOS Y DE ACUERDO A ESTOS CONDUCTA
EN ULTIMO CONTROL SE INCICIO TIAMINA MAS ACIDO FOLICO
EN ULTIMO CONTROL SE DEJO CON EPO DE 30000 ADICIONALEMNTE
EN LA FECHA CIONTROL PRESENCIAL
IBNFIORMA QUE NO LE HAN APLICADO LA ERITROPOYETINA ORDENADA PORQUWE HASTA LA FECHA SU EPS NO SE LA HA ENTREGADO.

Objetivo

HEMATOLIOGICAMWNTRE ESTABLE
SIN SANGRADOS APOARENTES

Ayudas Diagnosticas

ULTIMO HEMOGRAMA CON HB 9.9 GRS

Analisis

PACIENTE A QUIEN SE LE EXPLICA QUE EL MEDICAMENTO DE ELECCION PARA SU ANEMIA POR SER UNA ANEMIA EN ENFERMEDAD NEOPLASICA ES LA ERITROPOYETINA DE 30.000 UNIDADES Y DEBE RECIBIRLA SEMANALMENTE. ESTE MEDICAMENTO ESTA AUTORIZADO Y SE ENCUENTRA EN DISPOSICION PARA LOS PACIENTES QUE ASI LO REQUIERAN POR LO CUAL SU EPS DEBE ENTREGARSELO.
CONTROL EN DOS MESES CON LAB RECIENTE
RECOMENDACIONES Y CUIDDOS
MANEJO CON SU ONCOLOGO TRATANTEE

Justificacion para Formulacion de Medicamentos No POS

HA PRESENTADO REACCIONES ADVERSAS AL MEDICAMENTO
HATENIDO CAMBIOS EMOCIONALES (TRISTEZA / ALEGRIA)?
TIENE SINTOMAS RESPIRATORIOS
TOMA LA MEDICACION PARA OTRAS ENFERMEDADES
TIENE PENDIENTES ATENCIONES MEDICAS

Seguimiento

HA PRESENTADO REACCIONES ADVERSAS AL MEDICAMENTO
HATENIDO CAMBIOS EMOCIONALES (TRISTEZA / ALEGRIA)?
TIENE SINTOMAS RESPIRATORIOS
TOMA LA MEDICACION PARA OTRAS ENFERMEDADES
TIENE PENDIENTES ATENCIONES MEDICAS
TIENE SINTOMAS DE ALARMA: DOLOR NO SOPORTABLE, DESMAYOS, ENTRE OTROS

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.886.123**

FLOREZ GOMEZ

APELLIDOS

INES DE JESUS

NOMBRES



FIRMA

Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-JUL-1967

TURBACO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

25-ABR-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-8881515-00177917-F-0051886123-20090914 0016043245A 1 32836841

Escaneado con CamScanner

Cartagena D, T y C, 19 de diciembre de 2024.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: ELIZABETH MENDOZA PUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 45427115
ACCIONADO: NUEVA EPS

ELIZABETH MENDOZA PUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 45427115, instauro acción de tutela contra **NUEVA EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: ELIZABETH MENDOZA PUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 45427115**,** de 67 años de edad**, es afiliado a la nueva eps , por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con mi historia clínica padezco de DIABETICA, ASMA, TROMBOSIS, HIPERTENSA.

TERCERO: El médico tratante ordeno tratamiento médico de los medicamento ROSUVASTATINA, INDAPAMIDA,ACIDO ACETILSALICILICO, HIDROXIUREA,

CUARTO: Se ha solicitado el medicamento a la accionada solo dan pendiente manifestando que no hay el medicamento.

QUINTO: No poseo los recursos económicos para sostener esta enfermedad como para comprar el medicamento.

SEXTO:. A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar y entregar el medicamento ROSUVASTATINA, INDAPAMIDA,ACIDO ACETILSALICILICO, HIDROXIUREA.
TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera

INTEGRAL, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose

de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio santa claramz q lote 23, tel 3132015506-3028501302, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com.com

.

ACCIONADO: NUEVA EPS, Barrio manga avenida Jiménez. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Elizabeth Mendoza

ELIZABETH MENDOZA PUELLO
C.C N° 45427115

REMISION DE PENDIENTES SSC80456230

FECHA: 2024-11-18 11:43:19

unto Origen: 6548 - Punto Disp: Cafam C/gena Santa Monica

azuela

Identificacion: 45427115

Afiliado: ELIZABETH MENDOZA PUELLO

SUNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DE

ARIBE MAGANGUE

onvenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

Plan:RED ALTERNA

Sub Plan: Evento 1

Categoria: 2

Datos Residencia

ireccion: KR 1zD zD 1 8 BARRIO EL MILAGRO

elefono: 3226513779

Datos Empresa

ireccion: 3226513779

elefono:

Puntos de Venta:

elefono: 3226513779

Exento

onfirmado Por

ETALLE DE PENDIENTES

ART-DESCRIPCION----------

30 INDAPAMIDA 1.5 mg TAB LPR ORAL Unidad Minima

o. Pendientes: 1

SUARIO:50886457_6548 MARIA ISABEL CARDENAS

UITIERREZ

:

echa: 2024-12-06 13:42:th

SC No: 80456230

OMPROBANTE DE DISPENSACION

echa Tiquete 2024-11-27 15:20:48

AJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

IT: 860.013.570-3

ireccion: Av. Cra. 68 No. 90 - 88 TEL: 6468000

548 - Punto Disp: Cafam C/gena Santa Monica-plaza1ela

ueva Empresa Promotora de Salud S.A.

IT: 900.156.264-2

an: 102

ireccion: K 85 K 46 66 Piso 2

unto Origen: 6548 - Punto Disp: Cafam C/gena Santa Monica

azuela

Afiliado: Elizabeth Mendoza Puello

Identificacion: 45427115

Nivel: 2

Autorizacion: 0

No Formula: SSC80456230

Cuota Moderadora: 0.00

Lugar Entrega:

Direccion Entrega:

ARTICULOS DESPACHADOS

IBESARTAN/LEVAMLO. DPNO 300/2 x 30 CAPS Unidad Minima

umero Guia:

suario: MARIO JOSE ORTEGA ARGUMEDO

SC No: 80456230

onfirmado Por

Escaneado con CamScanner

echa: 2024-12-18 15:38:th 3160102229
IEDIC@R
AJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
IT: 860.013.570-3

REMISION DE PENDIENTES SSC81403805
ipo Formula : Ambulatoria
L FECHA : 2024-12-18 15:38:45
unto Origen 6549 : Punto Disp. Cafam C/gena Santa Luci Getsemani)
ocumento como Soporte de Pendientes

Identificacion: 45427115
Afiliado: ELIZABETH MENDOZA PUELLO
s: UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA ENERAL
onvenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD .A. -
Plan:RED IPS CAFAM
Sub Plan:Evento 1
Categoria: 2

eor usuario está de acuerdo con la ubicación eleccionada para la entrega de sus pendientes:

☑ Datos Residencia:
ireccion: CLEMENCIA BARRIO EL MILAGRO
elefono: 3226513779

☐ Datos Empresa:
ireccion: 3226513779
elefono:

☐ Puntos de Venta:
Punto Disp. Cafam C/gena Santa Lucia (Getsemani)
elefono:

☑ Exento

onfirmado Por

ETALLE DE PENDIENTES
ANT.-DESCRIPCION----------
30 ROSUVASTATINA 40 mg TAB REC ORA
30 INDAPAMIDA 1.5 mg TAB LPR ORAL

o. Pendientes: 2

SUARIO:1047457318-GLORIA PATRICIA ACEVEDO IUNOZ
echa: 2024-12-18 15:38:th
SC No. 81403805

Imprimir | Aceptado

ÉNESTAR IPS.

FORMULA MEDICA

Dic 18

nueva eps
gente cuidando gente

Sede: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA

Fecha de Atención-18/10/2024

Paciente: ELIZABETH MENDOZA PUELLO
ID: CC45427115
Sexo: F
Programa: Diabetes
Contrato: UT BIENESTAR IPS CLI GRAL DEL CARIBE-SANTA LUCIA
Plan: CONTRIBUTIVO
Semanas: 4
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO
Sede Afiliado: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA
Rango: 2
Dirección: KR 12D 2D 118 BARRIO EL MILAGRO
Teléfono: 3132015506 / 3132015506
Dx: E119 - DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE

Escaneado con CamScanner

DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
IT 860.013.570-3

REMISION DE PENDIENTES 81403925
E FECHA : 2024-12-18 15:41:14
ipo Formula : Ambulatoria
unto Origen 6549 : Punto Disp. Cafam C/gena Santa Lucia (Getsemani)
ocumento como Soporte de Pendientes

Identificacion: 45427115
Afiliado: ELIZABETH MENDOZA PUELLO
s: UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL
onvenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
Plan:RED IPS CAFAM
Sub Plan:Capita
Categoria: 2
el¿ ¾or usuario esti¿ ¼ de acuerdo con la ubicaci¿ ½n
eleccionada para la entrega de sus pendientes:

☑ Datos Residencia:
ireccion: CLEMENCIA BARRIO EL MILAGRO
elefono: 3226513779

☐ Datos Empresa:
ireccion: 3226513779
elefono

☐ Puntos de Venta:
unto Disp. Cafam C/gena Santa Lucia (Getsemani)
elefono: 3226513779

onfirmado Por

ETALLE DE PENDIENTES
ANT - DESCRIPCION
30 ACIDO ACETILSALICILICO 100 mg T

o. Pendientes: 1

SUARIO:1047457318-GLORIA PATRICIA ACEVEDO MUNO
echa: 2024-12-18 15:41:th
SC No. 81403925

OMPROBANTE DE DISPENSACION

echa Tiquete 2024-12-18 15:41:th
AJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
IT 860.013.570-3
ireccion: Av. Cra. 68 No. 90 - 88 TEL. 6468000
549 : Punto Disp. Cafam C/gena Santa Lucia (getsemani)

ueva Empresa Promotora de Salud S.A.
IT 900.156.264-2
lan : 100
ireccion: K 85 K 46-66 Piso 2

Afiliado: Elizabeth Mendoza Puello
Identificacion: 45427115
Nivel: 2

Escaneado con CamScanner

FORMULA MEDICA

Dic 18

nueva eps
gente cuidando gente

BIENESTAR IPS

Sede: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA

Fecha de Atención-18/10/2024

Paciente: ELIZABETH MENDOZA PUELLO | ID: CC45427115 | Sexo: F | *Programa: Diabetes*

Contrato: UT BIENESTAR IPS CLI GRAL DEL CARIBE-SANTA LUCIA | Plan: CONTRIBUTIVO | Semanas: 4

Tipo de Usuario: BENEFICIARIO | Sede Afiliado: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA | Rango: 2

Dirección: KR 12D 2D 118 BARRIO EL MILAGRO | Teléfono: 3132015506 / 3132015506

Solicitada por: NICANOR MARTINEZ GONZALEZ | Dx: E119 - DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
1602613	ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	
21107	METOPROLOL TARTRATO 50 mg (TABLETA O GRAGEA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 12 Horas	30	60	60	
24201	ACETAMINOFEN 500 mg (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 8 Horas	30	90	90	
60477	ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	
500264	INDAPAMIDA 1.5 MG (TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA) TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	
1732	OSITAGLIPTINA + METFORMINA 50/850MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 12 Horas	30	60	60	
	AMLODIPINO + IRBESARTAN 2.5/300	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	

Escaneado con CamScanner

 Creación - **Fecha:** 2024-10-30 11:56 **Usuario:** 45424163 Impresión - **Fecha:** 2024-10-30 11:59 **Usuario:** 1028022675

Software SIISA Versión 1.48.0.0 ® www.toc.com.co - 900541739-1 - ® Firma

Código de Validación

ASBHHAIRBRAPS

SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S

NIT No. 806.008.237-1

Fórmula Medicamentos

PACIENTE

Nombre: ELIZABETH MENDOZA PUELLO

Género: FEMENINO | **Fecha de Nacimiento:** domingo, 22 septiembre de 1957 | **Número:** 45427115

Identificación - Propiedad: PROPIA | **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA | **Edad:** 67 Año(s) 1 Mes(es) 8 Dia(s)

Estado Civil: CASADO(A) | **Teléfono(s):** 3226513779

Ocupación: NO APLICA | **Plan:** NUEVA EPS POS

Correo(s) Electrónico(s): aremendoza18@hotmail.com

Dirección de Residencia: CLEMENCIA CLL PRINCIPAL EL MILAGROSO - CARTAGENA

Entidad Aseguradora: NUEVA EPS S.A.

Entidad Pagadora: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO

Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO | **Tipo de Usuario:** CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO | **Nivel Salarial:** .

ATENCIÓN

Fecha	Sede
miercoles, 30 de octubre del 2024 a las 11:56	SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE ONCOLOGIA

MEDIDAS

Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal
72 Kgs	160 Cms	1.79 Mts²	28.13 Pre-obesidad

DIAGNÓSTICO(S)

Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
D752	TROMBOCITOSIS ESENCIAL	.	Estadio: T: N: M:

Vigencia de la prescripción: *2024/10/30*

MEDICAMENTO(S)

No	Nombre	Fomulación	Duracion Tratamiento	Cantidad
1	HIDROXIUREA X 500 MILIGRAMO(S) EN CAPSULAS - [CAPSULA(S)] - (PBS)	TOMAR 500 MILIGRAMO(S) VIA ORAL 1 CADA 12 HORAS	30 DIAS	60(SESENTA) CAPSULA(S)

Observaciones: 1 CADA 12 HORAS

Observaciones (Formula)

ROCIO FONTALVO DE PRETELT .
C.C 45424163 REG:SSB002
HEMATO ONCOLOGIA

Dra. Rocio Fontalvo de Pretelt
HEMATOLOGA
SOCAC REG.M. SSB002

Escaneado con CamScanner

Impresión - Fecha: 2024-10-30

Código de Validación

SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S
NIT No. 806.006.237-1

Consultas

PACIENTE

Nombre: ELIZABETH MENDOZA PUELLO
Género: FEMENINO
Identificación - Propiedad: PROPIA
Estado Civil: CASADO(A)
Ocupación: NO APLICA
Correo(s) Electrónico(s): aremendoza18@hotmail.com
Fecha de Nacimiento: domingo, 22 septiembre de 1957
Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Número: 45427115
Edad: 67 Año(s) 1 Mes(es) 8 Dia(s)
Teléfono(s): 3226513779
Plan: NUEVA EPS POS
Dirección de Residencia: CLEMENCIA CLL PRINCIPAL EL MILAGROSO - CARTAGENA
Entidad Aseguradora: NUEVA EPS S.A.
Entidad Pagadora: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO
Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Nivel Salarial: .

ATENCIÓN

Fecha	Sede
miércoles, 30 de octubre del 2024 a las 11:56	SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA S.A.S - CARTAGENA (BOLIVAR) - UNIDAD DE ONCOLOGIA

MEDIDAS

Peso	Talla	Indice de Superficie Corporal	Indice de Masa Corporal
72 Kgs	160 Cms	1.79 Mts²	28.13 Pre-obesidad

DIAGNÓSTICO(S)

Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
D752	TROMBOCITOSIS ESENCIAL	.	Estadio: T: N: M:

SIGNOS VITALES

Frecuencia Cardiaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
73 ppm	15 rmp	36 °C	120/80 mm de Hg

NOTA DE EVOLUCIÓN

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual

REPORTE DE MONOIQUIMIOTERAPIA
DIAGNOSTICO: SX MIELOPROLIFERATIVO CRONICO DEL TIPO DE TROMBOCITOSIS ESENCIAL EN MANEJO CON MONOQUIMIOTERRAPIA ORAL CON ALQUILANTES DEL TIPO DE HIDROXIUREA.
EN LA FECHA ACUDE A CONTROL MENHSUAL POR MONOQUIMIOTERAPIA
AL INTERROGATORIO DICE SENTIRSE BIEN

Evolución

HEMATOLOGICAMENTE ESTABLE
SIN DESCOMPENSACION EN REPOSO.
SIN DATOS DE EQUIMOSIS O PETEQUIAS EN PIEL
SIN SANFGRADO ACTIVO
HEMOGRAMA CON PLAQUETAS EN 614.000 CON HB 12.8 Y LEUCOCITOS ESTABLES
POR HEMATOLOGIA SE CONTINUA ESQUEMA DE MONOQUIMIOTERAPIA ORAL SIN CAMBIOS CON HIDROXIUREA 500 MGRS VIA ORAL CADA 12 HORAS, ASA 100 MGRS DIA
CONTROL EN UN MES, SE INISTE EN EL CUMPLIMIENTO DEL TTO
RECOMENDACIONES Y CUIDADOS MANEJO CONJUNTO CON OTROS MEDICOS TRATANTES DE OTROS PROBLEMAS

Dra. Rocio Fontalvo de Pretel
HEMATOLOGA
SOCAC REG. M. SSB002

ROCIO FONTALVO DE PRETELT .
C.C 45424163 REG:SSB002
HEMATO ONCOLOGIA

Escaneado con CamScanner

Bogotá, 03 de octubre 2024

ESTIMADOS CLIENTES

Ref. Reporte novedades

Al Pharma, se permite informar, que los productos relacionados a continuación presentan novedad para la entrega de los mismos. A continuación, se definen las fechas de disponibilidad:

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	D	A	CP	RT	OTROS	FECHA DE DISPONIBILIDAD
HIDROXIUREA/HYDROXYUREA/500MG/CAPSULAS		x				*No estará disponible el resto del año 2024*

Se señala con una X en la columna que corresponde a la *novedad presentada acorde* conLas siguientes siglas:

- *D: Descontinuado.*
- *A: Agotado.*
- *CP: Cambio de presentación.*
- *RT: Restricción Técnica.*
- OTROS: Es la novedad diferente a las mencionadas anteriormente, que se debe especificar.

En caso de presentar alguna novedad a las fechas anteriormente relacionadas, estaremos comunicando mínimo 8 días antes de la fecha descrita en el documento, la nueva fecha dedisponibilidad.

Cordialmente

C. Chaparro

CARLOS CHAPARRO
Analista Comercial
AL PHARMA S.A.S
Nit: 830.017.238-1

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.427.115**

MENDOZA PUELLO

APELLIDOS

ELIZABETH

NOMBRES



Elizabeth Mendoza P.

FIRMA

Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1957**

SANTA CATALINA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00154454-F-0045427115-20090417 0010728432A 1 6030023706

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

Cartagena, 19 de diciembre de 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela ACCIONANTE: INDIRA PATRICIA PADILLA AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1047381901 actuando en representación de su menor hijo JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA identificado con RC. 1042595994. Accionada: **Salud total EPS**

INDIRA PATRICIA PADILLA AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1047381901 actuando en representación de su menor hijo JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA identificado con RC. 1042595994, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar Acción de tutela Contra de la **Salud total Eps**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: mi hijo JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA identificado con RC. 1042595994 se encuentra afiliado en salud en **Salud total eps**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorizacióny suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que son ordenados por el médico tratante.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos es un paciente de 4 años, diagnosticado con trastorno generalizado de conducta, por lo que su médico tratante ordeno terapias integrales fonoaudiología 12 sesiones por mes, 36 sesiones en 3 meses, terapia ocupacional, 12 sesiones por mes, 36 sesiones en 3 meses terapia psicología 12 sesiones por mes, 36 sesiones en 3 meses.

TERCERO: Por lo anterior me dirigí a salud total **Eps** solicitando Suministro de transporte de desplazamiento interno de ida y vuelta desde nuestra casa ubicada en el barrio nelson Mandela sector francisco paula 2 mz 6 lote 95 hasta la ips Cisade sede pie de la popa, el cual un taxi cuesta aproximadamente 30.000 pesos, siendo 200mil pesos a la semana, me encuentro sin trabajo, sin recursos económicos para poder sufragar estos gastos debido a la situación económica a veces no puede asistir a las terapias , sin embargo la entidad accionada emite respuesta señalando que "*no es procedente autorizar porque son servicios ambulatorios programados con anterioridad en ips de la ciudad de Cartagena, y que el usuario no se encuentra hospitalizado en una ips, igualmente por cuanto estos no hacen parte de las prestaciones del pos del régimen contributivo.*".

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que **Salud Total Eps** ha vulnerado los derechos fundamentales de mi hijo de tan solo 4 años de edad, colocando en riesgo su vida, así mismo se indica que no tenemos los recurso económicos para poder sufragar el costo de dichos transportes, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PETICIONES

Primero: Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, evidentemente vulnerados.

Segundo: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, autorice y suministre manera inmediata el auxilio de transporte **de ida y vuelta de nuestra vivienda** ubicada en el barrio nelson Mandela sector francisco

paula 2 mz 6 lote 95 hasta la ips Cisade sede pie de la popa**,** Por los días que sean programadas dichas terapias integrales fonoaudiología 12 sesiones por mes, 36 sesiones en 3 meses, terapia ocupacional, 12 sesiones por mes, 36 sesiones en 3 meses terapia psicología 12 sesiones por mes, 36 sesiones en 3 meses, tal como lo ordena el médico tratante.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por el médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Adres por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así mismo en sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso a los servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar

físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niño y un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se le ordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa misma ciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tanto el padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicaba a desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de negación por parte de salud total eps

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Las recibo barrio nelson Mandela sector francisco paula 2
mz 6 lote 95 Teléfono :3012996871
Correo electrónico:
tutelasdesalud2024@gmail.com

Accionada: salud total eps: **CRA 71 31 26**
Barrio Santa Lucia . Email. Se desconoce

Atentamente

Indira Padilla

INDIRA PATRICIA
PADILLA AVILA C.C.
1047381901

BOLIVAR, viernes, 13 de diciembre de 2024

Señor(a)
JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA
indis8622@hotmail.com

Respuesta Contacto 12102420289
Estimado(a) protegido (usuario):
Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total E.P.S.
En atención a la comunicación radicada ante Salud total EPS y en representación de JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA identificado con RC 1042595994, donde solicita reconocimiento de transporte interno, desde su dirección de residencia, hasta la IPS 18322 - CISADDE S.A.S CARTAGENA para cumplimiento de TERAPIAS INTEGRALES de PSICOTERAPIA, OCUPACIONAL y de LENGUAJE.

Queremos manifestarle que todos los aspectos por usted relatados, han sido analizado con detenimiento e interés y le informo, que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 107 TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO de la resolución 2366 de 2023 "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud financiados con recursos de la unidad de pago por Capitación (UPC)". Por lo que, que NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR GASTOS DE TRANSPORTE conforme se detalla a continuación:

Artículo 107. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que llaga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio, la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

De acuerdo con la normatividad anterior y teniendo en cuenta que las valoraciones solicitadas son SERVICIOS AMBULATORIOS PROGRAMADOS CON ANTERIORIDAD EN IPS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, y que el usuario no se encuentra hospitalizado en una IPS, este servicio de cobertura NO APLICA. También el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente Concepto Jurídico radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE: "Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC". El direccionamiento emitido por parte de su aseguradora obedece estrictamente a la responsabilidad que tenemos en SALUD TOTAL EPS como asegurador de garantizar el acceso a los servicios médicos que requieran nuestros usuarios; la corte constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud; Así las cosas, le ratifico que el servicio solicitado NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR de conformidad a la normatividad vigente.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Escaneado con CamScanner

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página web, en Bogotá 4854555, Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524 Puntos de atención al usuario y Buzón de sugerencias. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, así como, el no obtener respuesta de esta, puede elevar solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud , a la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local.

Cordialmente,

Coordinador(a) Médico
Sucursal BOLIVAR
SALUD TOTAL EPS-S

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo.
Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link "Te Escuchamos" en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS-S.

Escaneado con CamScanner

HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA
EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Casa del Niño

Nº Historia Clínica: RegistroCivil 1042595994
Nº Historia Clínica Actual: Registro civil-1042595994

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA **Sexo:** Masculino **Estado Civil:** Masculino
Fecha Nacimiento: 13/septiembre/2020 **Edad Actual:** 3 Años / 4 Meses / 17 Días **Teléfono:** 3012996871
Dirección: NELSON MANDELA NELSON MANDELA

DATOS DE AFILIACIÓN

EPS: SALUD TOTAL EPS - SUBSIDIADO **Plan Beneficios:** SALUD TOTAL EPS - SUBSIDIADO **Nivel - Estrato** NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO **FOLIO Nº 3** **Fecha: 31/01/2024 14:58 p. m.**

Nº Ingreso: 1534092 31/01/2024 1:42:54 p. m.

SUBJETIVO

MC: NO ACATA ORDENES
EA: PACIENTE DE 3 AÑOS DE EDAD, QUIEN ACUDE EN COMPAÑIA MATERNA, QUIEN NO ACATA ORDENES, INTOLERANCIA A LA FRUSTRUACION, PATALETAS FRECUENTES, AUTO Y HETEROAGRSIVIDAD

EXAMEN FISICO

CABEZA: NORMOCEFÁLICO
CARDIOPULMONAR: RSCSRS SIN SOPLOS. MV CONSERVADO SIN SOBREAGREGADOS
ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS NI MEGALIAS
EXTREMIDADES: BUEN LLENADO CAPILAR
PIEL: SIN LESIONES
NEUROLÓGICO:
SIMETRÍA FACIAL. SENSIBILIDAD FACIAL CONSERVADA
CONTACTO Y SEGUIMIENTO VISUAL ADECUADO. MOVIMIENTOS OCULARES COMPLETOS.
PUPILAS: REFLEJO FOTOMOTOR DIRECTO Y CONSENSUAL CONSERVADO
FONDO DE OJO NORMAL. PULSO VENOSO PRESENTE
RESPUESTA ANTE LOS SONIDOS DE MANERA BILATERAL. SIN TRASTORNO EN DEGLUCIÓN.
FUERZA 5/5 MMSS – MMII
ROT ++/++++
RESPUESTA PLANTAR FLEXORA BILATERAL
TONO MUSCULAR ADECUADO
SENSIBILIDAD CONSERVADA
MARCHA EN PUNTAS Y TALÓN ADECUADAS
DISMETRÍA (-) TEMBLOR (-) ADIADOCOCINESIA (-)

ANALISIS:
PACIENTE CON CON TRASTORNO DE CONDUCTA , SE BENEFICIA MANEJO MULTIDISCIPLINARIO Y TERAPIAS INTEGRALES .
PACIENTE QUE SE ENCUENTRAHEMODINAMICA, NEUROLOGICA Y RESPIRATORIAMENTE ESTABLE

PARACLINICOS DEL 25/1/24
HIMEOGRAMA LEU 11 HG 13 PLQ483 LEVE LEUCOCITOSIS
CREAT 0.4 NORMAL
T4L 1.1 NORMAL
TSH 1.53 NORMAL23/01/24 EEG NORMAL
IDX
TRASTORNO DE CONDUCTA
*****PLAN*******

CONTROLCON NEUROPEDIATRIA EN 3 MESES
TERAPIAS INTEGRALES: COGNITIVAS CONDUCTUALESA)TERAPIA INTEGRAL FONOAUDIOLOGICA: 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES
B)TERAPIA INTEGRAL TERAPIA OCUPACIONAL : 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES
C)TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGICA: 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES

OBJETIVO

.

ANALISIS

.

PARACLINICOS

.

IMPRESION DIAGNOSTICA

Escaneado con CamScanner

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Registro civil-1042595994

1042595994 **Nº Folio:** **3** **Nº Ingreso:** **1534092** **Fecha de Ingreso:** 31/01/2024 1:42:54 p. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA** **Sexo:** Masculino

Fecha Nacimiento: **13/septiembre/2020** **Edad Actual:** 3 Años / 4 Meses / 17 Días **Cama:**

Dirección: NELSON MANDELA **Teléfono:** 3012996871

Fecha de Solicitud: **Servicio:** **DX:** F918 OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: ST2019-S - SALUD TOTAL EPS - SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

EPS: SALTOT - SALUD TOTAL EPS

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
				CANTIDAD	ESTADO
CODIGO	DESCRIPCION				
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 NEUROLOGIA PEDIATRICA				Rutinario
CONTROLCON NEUROPEDIATRIA EN 3 MESES					
890402	INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS			1	Rutinario
TERAPIAS INTEGRALES: COGNITIVAS CONDUCTUALESA)TERAPIA INTEGRAL FONOAUDIOLOGICA: 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES B)TERAPIA INTEGRAL TERAPIA OCUPACIONAL : 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES C)TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGICA: 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES					

Total Items: 2

PARRA DUGARTE NUBIA NAYLEE
NEUROLOGIA PEDIATRICA
770960

HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA
NIT. 890.480.135-3
CONSULTA EXTERNA

Escaneado con CamScanner

HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha Actual : miércoles, 31 enero 2024 4/

: 31/01/2024 2:58:18

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Nº Folio: 3 **Nº Ingreso:** 1534092 **Fecha de Ingreso:** 31/01/2024 1:42:54 p. m.

...5994

...EXIS MANUEL OLIVERA PADILLA

13/septiembre/2020 **Edad Actual:** 3 Años / 4 Meses / 17 Días

NELSON MANDELA

Sexo: Masculino

Estado Civil: Soltero

Teléfono: 3012996871

...ACIÓN

ST2019-S - SALUD TOTAL EPS - SUBSIDIADO

Nivel - Estrato: NIVEL 1

SALTOT - SALUD TOTAL EPS

F918 - OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA

INDICACIÓN MEDICA

...icacion: Salida_Consulta_Externa

CONTROLCON NEUROPEDIATRIA EN 3 MESES
TERAPIAS INTEGRALES: COGNITIVAS CONDUCTUALESA)TERAPIA INTEGRAL FONOAUDIOLOGICA: 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES
B)TERAPIA INTEGRAL TERAPIA OCUPACIONAL : 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES
C)TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGICA: 12 SESIONES POR MES, 36 SESIONES EN 3 MESES

PARRA DUGARTE NUBIA NAYLEE
03 - NEUROLOGIA PEDIATRICA
770960

Escaneado con CamScanner

CISADDE
Centro de Integración Sensorial para el Autismo y Desordenes del Desarrollo

Cartagena, 03 de diciembre de 2024.

CENTRO DE INTEGRACION SENSORIAL PARA EL AUTISMO Y DESORDENES DEL DESARROLLO S.A.S.
(CISADDE S.A.S)
NIT. 90032080 4-2

HACE CONSTAR QUE:

El niño, **JESUS MANUEL OLIVERA PADILLA,** identificado con **Tarjeta de Identidad No. 1.042.595.994** quien tiene diagnóstico médico de **OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA,** recibe intervención desde el **20 de febrero de 2024** en las instalaciones de la institución, sede Pie de la Popa.

El servicio está enfocado en terapias de Rehabilitación que incluyen el área de Psicología, Fonoaudiología, Terapia Ocupacional y Fisioterapia, con una intensidad de 3 sesiones a la semana.

Certificación elaborada a petición del interesado a los tres (3) días del mes de diciembre de 2024.

ANY CAROLINA BOHORQUEZ BARRETO
COORDINADORA TERAPÉUTICA
CISADDE S.A.S.
CARTAGEÑA

Escaneado con CamScanner

ESTADO CIVIL

NUIP 1042595994

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 60675203

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [] Notaría [X] Número [] Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código C 2 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA NOTARIA 3 CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
OLIVERA	PADILLA

Nombre(s): JESUS MANUEL

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2020 Mes SEP Día 18	MASCULINO	NA	

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	162919680

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
PADILLA AVILA INDIRA PATRICIA	CC No. 1047381901	COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
OLIVERA CONTRERAS MANUEL DE JESUS	CC No. 9171476	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
OLIVERA CONTRERAS MANUEL DE JESUS	CC No. 9171476	Manuel Oliver Contreras

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2020 Mes NOV Día 25	ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Manuel de Jesus Oliver Contreras Firma	ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:CIRCULAR N°084 DEL 01/09/2020 DE LA REGISTARDURIA;25/11/2020

* 60675203 *

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Escaneado con CamScanner

Cartagena de Indias D. T. Y . C. 24/12/2024

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Reparto).
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA de NELCY REVOLLEDO TORRES C.C. 30776210 actuando en representación de su hijo LUIS ENRIQUE MADRID REVOLLEDO CC.1143376130 contra **COOSALUD EPS**

NELCY REVOLLEDO TORRES C.C. 30776210 actuando en representación de su hijo LUIS ENRIQUE MADRID REVOLLEDO CC.1143376130, acudo a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, afectado por COOSALUD EPS según los siguientes

HECHOS:

1. El día 29/11/2024, presente **DERECHO DE PETICION**, a **COOSALUD EPS** en donde pido que **COOSALUD EPS** ordene de manera inmediata y sin dilataciones; REPARACION DE LACERACION O HERIDA CORNEA CON INJERTO ESPESOR PARCIAL 5 EN OJO DERECHO, RETIRO DE ANILLOS INTRAESTROMALES OD.
2. Desde la fecha de recibo, por parte de la entidad accionada, y de la que anexo petición y constancia de radicado de la accionada, **NO HE OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA DE FONDO.**

PETICION:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICION,** hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por Que en virtud de lo anterior se ordene a COOSALUD EPS**,** resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

FUNDAMENTACION:

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de esas situaciones de indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

El DERECHO DE PETICION fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

"*El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".*[1]

Igualmente manifiesta la Corte:

"*La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario".*[2]

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T –610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

"…Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...".[3]

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto "el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

… Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información. [4]

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

- Copia de la petición elevada ante COOSALUD EPS

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, contra **COOSALUD EPS** por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

- Fotocopia de Derecho de Petición radicado

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección Barrio Olaya cra 68sector puntilla . Tel 3106213259.. email: tutelasdesalud2024@gmail.com
Del Accionado: Barrio Bocagrande edificio grupo área, de esta ciudad.

Atentamente,

Nelcy Revolledo
NELCY REVOLLEDO TORRES
C.C. 30776210

Cartagena de indias, D. T y C, 29 de Noviembre de 2024.

Señores
COOSALUD EPS S.A.
E. S. D.

Daniela R
29/NOV/2024 PM 2:08
COOSALUD EPS

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

NELCY REVOLLEDO TORRES, mayor de edad, vecina, portadora de la cedula de ciudadanía No **30.776.210** de Cartagena, residente en esta ciudad en el Barrio Olaya Herrera Sector La Puntilla Calle Principal No **38 A 198** Teléfono **3106213259** correo electrónico **nelcyrevolledo@gmail.com**, con el respeto que merece me dirijo a usted, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, y de más normas concordantes, para presentar el siguiente **DERECHO DE PETICION**, con fundamento en lo siguiente: A

HECHOS:

Mi hijo de nombre **LUIS ENRIQUE MADRID REVOLLEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.143.376.130** es paciente de 30 años, con diagnóstico de QUERATOCONO, que requiere cirugía, a quien su médico tratante le ordeno

- Reparación de laceración o herida cornea con injerto espesor parcial (5) en ojo derecho
- Retiro de anillos intraestromales OD

El cual esto no ha sido posible realizarle dicha cirugía porque según la empleada Karen Barrios de la Clínica Oftalmológica me informa que Coosalud es la responsable por no autorizar dicha cirugía

Escaneado con CamScanner

PETICIÓN

Por tal razón muy respetuosamente solicito a la EPS COOSALUD autorizar la cirugía de mi hijo lo más pronto posible a fin de evitar que continue desmejorando su salud y se le sigan vulneración sus derechos

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otros.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrió Olaya Herrera Sector La Puntilla Calle Principal No **38 A 198** Teléfono **3106213259** correo electrónico **nelcyrevolledo@gmail.com.**

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

NELCY REVOLLEDO TORRES
C.C. No **30.776.210** de Cartagena

Escaneado con CamScanner

Cartagena D, T y C, 26 de diciembre de 2024.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA.
ACCIONATE: ALFONSO EXPEDITO MENDOZA ARIZA, identificado con CC. 885601.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

ALFONSO EXPEDITO MENDOZA ARIZA, identificado con CC. 885601, instauro acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS,** o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: ALFONSO EXPEDITO MENDOZA ARIZA, identificado con CC. 885601**,** de 90 años de edad**, es afiliado a MUTUAL SER EPS, por** lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica tengo desnutrición.

TERCERO: El médico tratante ordeno ENSURE CLINICAL ALIMENTO COMPLETO HIPERPROTEICO DENSAMENTE CALORICO CON HMB SABOR VAINILLA 220ML.

CUARTO: No tengo los medios económicos para sostener esta enfermedad , cada día se me está deteriorando mi salud debido a esta patología, y por la no entrega de medicamento que son vitales para poder sobrevivir dignamente.

QUINTO: En la droguería audifarma solo manifiestan que no tienen ensure desde el mes de noviembre no dan el medicamento. Desde la personería de Cartagena se requirió a la accionada han hecho caso omiso.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social**,** evidentemente vulnerados.
SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de ENSURE CLINICAL ALIMENTO COMPLETO HIPERPROTEICO DENSAMENTE CALORICO CON HMB SABOR VAINILLA 220ML

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

CUARTO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capitulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la *T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992,* que: "*Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela".* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que **. Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

"1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su***

interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio ciudadela 2000 mz 5lote 53, tel 3133293922, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com

.

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, Barrio Ronda Real. Email. Se desconoce

Del señor Juez,

Alfonso Mendoza

ALFONSO EXPEDITO MENDOZA ARIZA

C.C N° 885601

AUDIFARMA S.A.

Formato para entrega de pendientes

Generado: 25/11/24 11:48

CAF que Genera: SAF SANTA LUCIA - CARTAGENA
CAF que Entrega: SAF SANTA LUCIA - CARTAGENA

Dirección: DIAGONAL 31 C 69A-85 (LOTE 20 MZ E)
Dirección: DIAGONAL 31 C 69A-[illegible]5 (LOTE 20 MZ E)

Cliente: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE
Entidad: MUTUAL SER
Nro. Fórmula: 173.990

Contrato: EVENTO
Subcuenta: NO POS SUBSIDIADO

Nombre ALFONSO EXPEDITO MENDOZA ARIZA
Dirección: MANZANA_5_LOTE_53_CARTAGENA_ciudadela_2000

Identificación: 885601
Teléfono: 3133293922

Código	Lote	Descripción	Laboratorio	Cantidad Pendiente
339721010	0	ENSURE CLINICAL ALIMENTO COMPLETO/HIPERPROTEICO/DENSAMENTE CALORICO CON HMB SABOR VAINILLA LIQUIDO /220 ML	ABBOTT LABORATORIE	60

Recibido Por:	Identificación:	Fecha Recibido		
		Día:	Mes:	Año:
Firma Recibido	Este formato tiene vigencia de 5 días después de su expedición. Excepto por problemas de la industria farmaceútica, lo cual aumenta su vigencia. Si al momento de la entrega del pendiente en el domicilio del paciente no se encuentra ó presenta este original debera acercarse a la farmacia dentro de la vigencia establecida.			

OBSERVACIONES DE ENTREGA

Domicilio

- ☐ *Dirección no*
- ☐ *No cumple requesito fórmula*
- ☐ *No responden en el*
- ☐ Usuario no acepta el
- ☐ Cambio de
- ☐ Otro

Escaneado con CamScanner

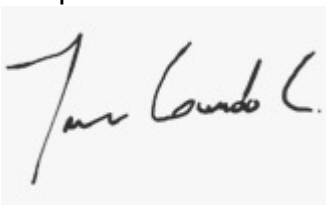
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24122473213594113302
Fecha	2024-12-24
Cedula Persona Atendida:	42201572
Nombre Persona Atendida:	MARIA JOSEFA ACOSTA UPARELA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	EPS NO ENTREGA MEDICAMENTO
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO LA USUARIA RADICO PQR EN LA PERSONERIA CON NUMERO P2412204220157221398 POR EL CUAL SE LE DIO TRATMITE A LA PQR LA USUARIA RADICO ACCION DE TUTELA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2024 CUYA TUTELA SE ENCUENTRA EN TRAMITE

Responsable:



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
C.C 10444922542

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24122473213594113346
Fecha	2024-12-24
Cedula Persona Atendida:	73229441
Nombre Persona Atendida:	OSCAR BOLIVAR CARDOZO
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	EPS NIEGA SERVICIOS NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA AUTORIZACION DE PROCEDIDIMIENTO MEDICO

Responsable:



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
C.C 10444922542

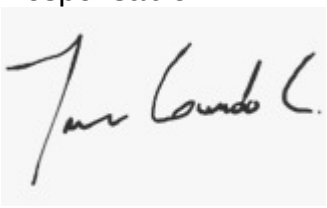
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24121973213594113012
Fecha	2024-12-19
Cedula Persona Atendida:	33122216
Nombre Persona Atendida:	DELFINA HERAZO CACERES
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA POR QUE LE DIERON UNA CITA PARA SIQUIATRIA Y NO LA HAN ATENDIDO LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE INFORMO A TANIA SOBRE LA CITA DE ESPECIALISTA LA USUARIA DEBE TRAER LA ORDEN MEDICA PARA GESTIONAR LA CITA CON EL ESPECIALISTA

Responsable:



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
C.C 10444922542

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24121973213594113039
Fecha	2024-12-19
Cedula Persona Atendida:	1143374883
Nombre Persona Atendida:	JOANI PAOLA SERRUDO ESCORCIA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA SOLICITAR RESPUESTA DEL DICTAMEN DE CALIFICACION

Responsable:



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
C.C 10444922542

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24121373213594111630
Fecha	2024-12-13
Cedula Persona Atendida:	73506533
Nombre Persona Atendida:	ALVARO MANUEL PABUENA ARROYO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	EPS NIEGA AUTORIZACIONES
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA AUTORIZACION DE EXAMENES Y CITAS MEDICAS

Responsable:



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
C.C 10444922542

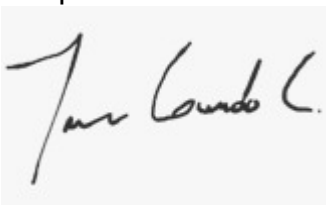
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24121373213594111686
Fecha	2024-12-13
Cedula Persona Atendida:	9286611
Nombre Persona Atendida:	RAFAEL HURTADO SANTO DOMINGO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIO QUEJA A LA EPS PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO SI NO HAY RESPUESTA REALIZAR ACCION DE TUTELA

Responsable:



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
C.C 10444922542

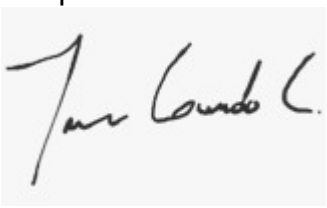
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24122673213594113443
Fecha	2024-12-26
Cedula Persona Atendida:	26173190
Nombre Persona Atendida:	BETHY MONTES PAIDLLA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	MUTUAL SER NO ENTREGA MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIO QUEJA A LA EPS MUTUAL SER Y PARA SALUD TOTAL DE SU ESPOSO PARA LA ENTREGA DE MEDICAMENTO SI NO HACEN ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS REALIZAR ACCION DE TUTELA

Responsable:



JAVIER FELIPE GUARDO CASTAÑO
C.C 10444922542